

NOTIFICACIÓN G/SPS/N/USA/933
*Utilización de materiales procedentes de animales de la especie bovina en los
alimentos destinados al consumo humano y en los cosméticos*
- Norma definitiva provisional -
[Docket No. 2004N-0081]

COMENTARIOS DE LA ARGENTINA

1- DESCRIPCIÓN DE LA NORMA

La norma definitiva provisional publicada por la Administración de Alimentos y Productos Farmacéuticos (Food and Drug Administration - FDA) prohíbe la utilización de determinados materiales de bovino, con el propósito de hacer frente al posible riesgo que presenta la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), en los alimentos destinados al consumo humano, incluidos los suplementos dietéticos, y los cosméticos.

Entre los materiales de bovinos prohibidos figuran los materiales de riesgo especificado, el intestino delgado de todos los animales de la especie bovina, los materiales procedentes de ganado caído, los materiales procedentes de ganado no examinado y aprobado para consumo humano y la carne de bovino obtenida mediante separación mecánica.

Como materiales de riesgo especificado se incluyen: cerebro, cabeza, ojos, ganglios del trigémino, médula espinal, espinazo (con exclusión de las vértebras de la cola, las apófisis transversas de las vértebras lumbares y torácicas y las alas del sacro) y ganglios raquídeos dorsales del ganado de 30 meses o más de edad; y tonsilas e íleon distal del intestino delgado de todo el ganado. Entre los materiales de bovinos prohibidos no figura el sebo que contenga 0,15% o menos de impurezas insolubles de hexano, y sus productos derivados.

La FDA adopta esta medida en respuesta a los resultados positivos de una prueba de EEB efectuada en una vaca adulta importada desde el Canadá en el Estado de Washington.

La medida es consistente con la norma definitiva provisional¹ expedida en enero por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) a través de la cual se prohíbe el uso de materiales de riesgo especificado en productos alimenticios para consumo humano y se establecen prescripciones para la eliminación del ganado caído. En la norma del USDA se declaran no comestibles ni aptos para los alimentos destinados al consumo humano los materiales de riesgo especificado y las canales y partes de reses caídas, se prohíbe su utilización como alimento destinado al consumo humano y se prescribe que el intestino delgado se retire y se elimine como producto no comestible.

2- ACUERDO MSF

¹ NOTIFICACION G/SPS/N/USA/844 - Norma definitiva provisional - Docket Nº 03-025IF.

En su **artículo 3.1**, el Acuerdo MSF prescribe la obligación de los Miembros de basar sus medidas sanitarias y fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan.

Sin perjuicio de ello, el mismo artículo, en el **apartado 3**, reconoce el derecho de los Miembros de establecer o mantener medidas que representen un nivel de protección más elevado del que se lograría a través de normas, directrices o recomendaciones internacionales; supuestos que habrán de sustentarse en evidencia científica.

A su vez, conforme lo dispuesto en el **artículo 6.1**, “los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se adapten a las características sanitarias y fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del producto...”

3- EEB: ESTATUS SANITARIO DE ARGENTINA

El 21 de junio de 2004 la OIE presentó en la OMC el documento **G/SPS/GEN/501**: “Temas de interés para el Comité MSF discutidos por el Comité Internacional de la OIE en la 72ª Sesión General - *Comunicado de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)*.”

En dicho documento se informa de la adopción, entre otras, de la Resolución N° XXI, relativa a la “Situación de la Encefalopatía Espongiforme Bovina en los Países Miembros”. En virtud de tal Resolución Argentina es uno de los cuatro países que hasta el momento son reconocidos oficialmente por dicho Organismo Internacional como “provisionalmente libres de EEB”, conforme a las disposiciones del Artículo 2.3.13.4 del *Código Terrestre*.

4- CODIGO SANITARIO PARA ANIMALES TERRESTRES

El Código Terrestre prevé disposiciones relativas a la EEB en materia de comercialización realizando distinciones tanto por productos como por país o zona de procedencia de los mismos. A su vez, el artículo 2.3.13.18 contempla también el destino de los productos, estableciendo que:

1. Para la preparación de alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos o farmacéuticos (incluidos los productos biológicos) o de material médico, no debe ser objeto de comercio internacional ninguna de las siguientes mercancías ni ninguna mercancía contaminada por cualquiera de las mismas, a saber: amígdalas, intestino ni ninguno de sus derivados proteicos, si pertenecen a bovinos de cualquier edad procedentes de **países o de zonas con riesgo moderado o alto de encefalopatía espongiforme bovina**. Los alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, los fertilizantes, los productos cosméticos o farmacéuticos y el material médico preparados con estas mercancías tampoco deben ser objeto de comercio internacional.
2. Para la preparación de alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos o farmacéuticos (incluidos los productos biológicos), o de material médico, no debe ser objeto de comercio internacional ninguna de las siguientes mercancías, ni ninguna mercancía contaminada por cualquiera de las mismas, a saber: encéfalo, ojos, médula espinal, cráneos, columnas vertebrales, ni ninguno de sus derivados proteicos, si pertenecen a bovinos sacrificados con más de 12 meses de edad procedentes de **países o zonas**

con riesgo moderado o alto de encefalopatía espongiforme bovina Los alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, los fertilizantes, los productos cosméticos o farmacéuticos y el material médico preparados con estas mercancías tampoco deben ser objeto de comercio internacional.

3. Para la preparación de alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos o farmacéuticos (incluidos los productos biológicos) o de material médico no debe ser objeto de comercio internacional ninguna de las siguientes mercancías ni ninguna mercancía contaminada por cualquiera de las mismas, a saber: encéfalo, ojos, médula espinal, cráneo y columna vertebral, ni ninguno de sus derivados proteicos, si pertenecen a bovinos sacrificados con más de 30 meses de edad procedentes de **países o zonas con riesgo mínimo de encefalopatía espongiforme bovina**. Los alimentos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, los fertilizantes, los productos cosméticos o farmacéuticos y el material médico preparados con estas mercancías tampoco deben ser objeto de comercio internacional.

De esta manera se observa como no se establecen condicionantes para las importaciones provenientes de Países provisionalmente libres de EEB, situación sanitaria en la cual se encuentra la Argentina y ha sido reconocida oficialmente.

5- OBSERVACIONES DE ARGENTINA

A) Observaciones formales

Desde la perspectiva procedimental, la medida merece las mismas observaciones oportunamente planteadas por la Argentina en relación a la norma definitiva provisional notificada bajo la signatura G/SPS/N/USA/844 - Prohibición del uso de materiales especificados de riesgo en productos alimenticios para consumo humano y prescripciones para la eliminación del ganado caído.

En tal sentido, el procedimiento implementado por los Estados Unidos a efectos de notificar la medida que se analiza no se ha ajustado a las reglas establecidas en el Procedimiento recomendado para la aplicación de las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el Acuerdo sobre MSF (artículo 7)² por cuanto:

- ✍️ La medida no ha sido notificada antes de entrar en vigor, sino que es de aplicación inmediata y obligatoria para todos los países que deseen exportar a los Estados Unidos los productos en ella comprendidos, y;
- ✍️ tampoco responde a las causales que justifican la notificación de medidas de urgencia, en razón de no tratarse de un caso en que a los Estados Unidos se le planteen o amenacen plantearse problemas urgentes de protección sanitaria.

B) Cuestiones de fondo

² G/SPS/7/Rev2

Argentina comparte la preocupación de los Estados Unidos como consecuencia del caso de EEB ocurrido en el Estado de Washington. No obstante, tenemos diferencias respecto al criterio de aplicación inmediata y obligatoria a todos los países de la norma notificada.

El no contemplar en la norma el estatus sanitario de los países exportadores (AMSF – art. 6) conduce a restringir indiscriminadamente el ingreso de productos que conllevan niveles dispares de riesgo.

El desconocimiento del estatus sanitario del país o zona de procedencia de los productos no puede considerarse una cuestión menor cuando a la previsión del Acuerdo MSF se suma en el Código Sanitario para Animales Terrestres un rango de calificaciones que van desde el país o zona libre de encefalopatía espongiiforme bovina hasta el país o zona con alto riesgo, pasando por país o zona con riesgo moderado, con riesgo mínimo y provisionalmente libre. En otras palabras, cinco categorías de estatus sanitarios, gozando la Argentina del más alto de los reconocidos hasta el momento.

En el caso particular de Argentina puede añadirse que:

- tanto cerebro como médula espinal de los bovinos son utilizados para el consumo humano, no obstante, como una medida de mitigación de riesgo adicional desde el año 2002 está prohibido su uso para la alimentación animal;
- la infectividad del íleo distal con relación a la EEB, está vinculada a los tejidos linforreticulares y se ha detectado solamente en bovinos que han sido experimentalmente infectados;
- desde 1/10/2000 en toda la Unión Europea es obligación retirar de la cadena alimentaria humana y animal los materiales específicos de riesgo como médula espinal, encéfalo, ojos, amígdalas, parte de los intestinos procedentes de los bovinos, pero pese a esto la Comunidad Europea acepta todo el intestino delgado proveniente de la República Argentina, según circular fechada en Bruselas 9 de Octubre 2003 E3D(03) 532459/jfp;
- el ganado no ambulatorio que al ser inspeccionado por personal profesional evidencia que lo es por causas evidentemente traumáticas no forma parte de la vigilancia epidemiológica del Programa implementado en la República Argentina y es utilizado por la cadena de consumo humano.

6- SOLICITUD DE LA ARGENTINA

En atención las argumentaciones *supra* realizadas, la Argentina agradece la oportunidad de presentar comentarios y solicita a los Estados Unidos tengan a bien realizar los ajustes correspondientes en el texto notificado a efectos de que las restricciones de acceso notificadas se ajusten a los estatus sanitarios de los países exportadores, de conformidad a lo establecido en el Código de Animales Terrestres de la OIE.

Tales ajustes podrían resolverse, bien excluyendo del ámbito de aplicación de la medida los materiales derivados de animales nacidos y criados en un país libre o provisionalmente libre de EEB reconocido por la OIE, bien reconociendo la equivalencia de las medidas que implementan dichos países con las notificadas por los Estados Unidos en cuanto a la mitigación de los riesgos de exposición a EEB.